

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 89 FRACCIONES II Y X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 2, 3, 7 Y 21 FRACCION X DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y 11-A DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, Y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 17 de la LII Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de febrero de 1994 se aprobó la Ley de Protección Civil del Estado de México, en cuyo artículo Sexto Transitorio se ordena que el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento en un plazo no mayor de 90 días a partir del siguiente al de su publicación.

Que en cumplimiento a ese artículo, es necesario establecer las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las autoridades de protección civil en los casos de riesgos, siniestros o desastres, así como de las personas físicas o jurídicas que participen en esas tareas.

Que el Reglamento a la ley de Protección Civil es el instrumento normativo por el que se da certeza jurídica a las actividades que realiza el poder público para proteger a la población de aquellos hechos que por acción del hombre o por fuerzas de la naturaleza ponen en peligro la vida, la integridad física y los bienes de las personas.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos del presente, cuando en su articulado se haga referencia a la Ley, se entenderá como Ley de Protección Civil del Estado de México, y al Reglamento, a este ordenamiento.

Artículo 3.- La aplicación de estas disposiciones corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las autoridades en materia de protección civil señaladas en la Ley.

Artículo 4.- Las dependencias estatales y municipales, así como sus respectivos organismo auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los cuerpos de bomberos, de seguridad pública estatal y municipales y las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios serán consideradas como auxiliares de las autoridades de protección civil.

Artículo 5.- La Dirección General, para la mejor realización de sus funciones, procederá a;

I. Elaborar y mantener actualizados los directorios de voluntarios;

II. Formular directorios e inventarios de recursos tecnológicos, materiales y de servicios que puedan ser requeridos o dispuestos en los casos de siniestro o desastre;

III. Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos y a la elaboración de programas de protección civil que operen en el territorio del Estado;

IV. Integrar el directorio de los titulares de protección civil de las unidades internas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

V. Localizar los puntos de riesgo en el Estado y, en su caso, determinar las personas encargadas de su atención;

VI. Integrar bases de datos automatizados para atender los requerimientos del Programa Estatal y los Subprogramas de Prevención, de Auxilio y de Restablecimiento;

VII. Establecer sistemas de comunicación para enlazar a las autoridades, organizaciones privadas y grupos de voluntarios relacionados con la protección civil, así como a los centros de operación que se establezcan en los casos de emergencia;

VIII. Realizar acciones de monitoreo para detectar riesgos; y

IX. Establecer sistemas telefónicos computarizados para la atención de emergencias.

Artículo 6.- Los medios de comunicación social del Estado deberán colaborar con las autoridades de protección civil en la divulgación de información para prevenir riesgos y orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre y siniestro.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones de los habitantes de la entidad en materia de protección civil:

I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;

II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de riesgo, siniestro o desastre;

III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;

IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;

V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre"

VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y

VII. Los demás que las autoridades de protección civil señalen.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION

Artículo 8.- El Consejo, por conducto de la Dirección General, concertará con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales y la coordinación de acciones se requieran para la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 9.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Los fundamentos legales y técnicos,
- II. Las materias o acciones objeto de la coordinación;
- III. La participación que corresponda a cada una de las partes;
- IV. El órgano u órganos administrativos encargados de las actividades materia de coordinación;
- V. La asignación de recursos humanos, financieros y materiales que en el caso se aporten;
- VI. La vigencia, prórroga y, en su caso, los motivos de terminación;
- VII. Los sistemas de información y mecanismos de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social; y
- VIII. Los anexos técnicos.

Artículo 10.- La Dirección General celebrará convenios con los ayuntamientos para que la organización y estructura administrativas, capacitación, uso y manejo de equipo y reglamentos internos de los cuerpos oficiales de emergencia, bomberos, rescate y atención prehospitolaria para los casos de riesgo, siniestro o desastre, sea de acuerdo con las particularidades de sus territorios y población.

Artículo 11.- En los convenios celebrados con las autoridades federales, de los estados o del Departamento del Distrito Federal, podrá establecerse la realización de acciones en forma directa por las autoridades de protección civil estatales o municipales cuando:

- I. De la verificación se identifique a una persona física o jurídica como un factor de riesgo, y por la hora, lugar o circunstancias la autoridad competente no pueda actuar;
- II. En ausencia de la autoridad competente, se requiera llevar a cabo las evacuaciones, desalojos, clausuras, acordonamientos y cierre de vialidades; y
- III. Se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 12.- Los convenios a que se refieren la Ley y el Reglamento deberán ser publicados en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación local.

CAPITULO CUARTO DE LA CAPACITACION Y DIFUSION

Artículo 13.- Las autoridades de los Sistemas Estatal y Municipales formularán y llevarán a cabo programas de capacitación dirigidos al voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.

Artículo 14.- Para el cumplimiento del artículo anterior, los Consejos Estatal y Municipales realizarán las siguientes acciones:

- I. Celebrar convenios con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así como con instituciones educativas y de investigación;
- II. Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III. Organizar y llevar a efecto campanas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de protección civil y a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas;

IV. Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;

V. Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares para normar la conducta de los habitantes del Estado en casos de siniestro o desastre;

VI. Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad; y

VII. Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestro o desastre.

TITULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO OBLIGATORIEDAD E INTEGRACION

Artículo 15.- El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

Artículo 16.- El Programa Estatal estará enmarcado en el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 17.- La Dirección General presentará al Consejo la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, se publicará en la Gaceta del Gobierno y por lo menos en un periódico de circulación estatal.

Artículo 18.- Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal serán obligatorias para las dependencias públicas y personas físicas y jurídicas de la entidad, independientemente de que las primeras estén o no adscritas a las autoridades del Estado.

Artículo 19.- La Dirección General, al proponer el Programa Estatal de Protección Civil al Consejo, deberá considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

Artículo 20.- La Dirección General, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres, realizará las siguientes acciones:

I. Monitoreo;

II. Identificación de riesgos;

III. Análisis de vulnerabilidad;

IV. Sistematización de información; e

V. Integración del sistema de información.

Artículo 21.- El Programa Estatal se integrará con tres subprogramas:

I. De Prevención,

II. De Auxilio; y

III. De Restablecimiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCION

Artículo 22.- La prevención se Integrará con las acciones y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

Artículo 23.- Los riesgos objeto de prevención serán los geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

Artículo 24.- El Subprograma de Prevención deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar riesgos.
- II. El catálogo de los riesgos potenciales que se puedan prevenir;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de riesgo, y las acciones que las autoridades deberán ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el entorno;
- IV. Los criterios para organizar y coordinar la participación de las dependencias públicas estatales y municipales para la elaboración y aplicación de normas, medidas y recomendaciones que eviten o reduzcan la ocurrencia de los riesgos. Tratándose de dependencias federales, se estará a lo dispuesto por el Programa Nacional de Protección Civil,-
- V. El derecho de la población para conocer y ser informada de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las recomendaciones orientadas a evitar y reducir dichos riesgos-,
- VI. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- VII. Las políticas de comunicación social para prevenir riesgos- y
- VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

CAPITULO TERCERO DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

Artículo 25.- El auxilio se integra con las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de siniestro o desastre, la integridad física de las personas, de sus bienes y del medio ambiente, y a coordinar las acciones para la atención de emergencias.

Artículo 26.- El Subprograma de Auxilio contendrá, por lo menos, las siguientes previsiones:

- I. Las acciones de alertamiento, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes- salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre,
- III. Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;
- IV. Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;

V. Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestro o desastre; y

VI. El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestro o desastre.

CAPITULO CUARTO DEL SUBPROGRAMA DE RESTABLECIMIENTO

Artículo 27.- El restablecimiento se Integra con las estrategias y acciones necesarias para volver a la normalidad en casos de siniestro o desastre.

Artículo 28.- El Subprograma de Restablecimiento contendrá, por lo menos, las siguientes previsiones:

I. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;

II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones;

III. Los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución; y

IV. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

CAPITULO QUINTO DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 29.- El Atlas Estatal de Riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de formación de riesgos, siniestros o desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 30.- La Dirección General elaborará el Atlas Estatal de Riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y su entorno.

Artículo 31.- Las dependencias públicas estatales y municipales facilitarán a la Dirección General la información que les sea solicitada y, en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarlos de que dispongan sean necesarios para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 32.- Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Dirección General podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;

II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;

III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;

IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y

V. Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 33.- Los ayuntamientos identificarán en un Atlas Municipal de Riesgos los sitios en los que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 34.- Para elaborar el Atlas Municipal de Riesgos, los ayuntamientos podrán solicitar la asesoría de la Dirección General, y una vez aprobado, deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

CAPITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 35.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil se estará a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en los convenios celebrados en términos del artículo 8 de este ordenamiento.

Artículo 36.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

I. De origen geológico:

- a) Sismicidad;
- b) Vulcanismo;
- c) Deslizamiento y colapso de suelos;
- d) Deslaves;
- e) Hundimiento regional;
- f) Agrietamiento, y
- g) Flujo de lodo.

II. De origen hidrometeorológico:

- a) Lluvias torrenciales;
- b) Trombas;
- c) Granizadas;
- d) Nevadas;
- e) Inundaciones pluviales y lacustres;
- f) Sequías;
- g).Desertificación;
- h) Depresión tropical;
- i) Tormentas;
- j) Huracanes;
- k) Vientos fuertes;
- l) Tormentas eléctricas; y
- m).Temperaturas extremas.

III. De origen químico:

- a) Incendios;
- b) Explosiones; y
- c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radiactivos.

IV. De origen sanitario:

- a) Contaminación;
- b).Epidemias;
- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida.

V. De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
- c) Accidentes carreteros,
- d) Accidentes ferroviarios;
- e) Accidentes aéreos; y
- g) Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 37.- Para la determinación de las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para precaver a la población de cualquier riesgo.

Artículo 38.- El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación será el siguiente:

I. Instalaciones en operación-

- a) Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección General establecerá el padrón general que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riesgo que les corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia.
- b) La Dirección General determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia Dirección supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

II. Para nuevas instalaciones;

- a) La Dirección General, con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal.
- b) La Dirección General enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 39.- Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones deberán proporcionar a la Dirección General la descripción de las siguientes materias:

- I. La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;
- II. El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda;
- III. Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área; y
- IV. Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 40.- La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetará a lo siguiente;

- I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección General solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;
- II. Fuera de los casos mencionados en la fracción I de este artículo, la determinación de las zonas de salvaguarda la harán las autoridades locales;
- III. No se exigirá zona de salvaguarda en los casos en que el estudio respectivo concluya que no es necesario; y
- IV. La dimensión de las zonas de salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores:
 - a) El giro de las instalaciones;
 - b) Su ubicación y características arquitectónicas,
 - c) Las características topográficas del terreno;
 - d) Los factores físico-geográficos y ecológicos que concurren;
 - e) La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión próximos; y
 - f) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

Artículo 41.- Se entiende por control de riesgos el conjunto de acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación necesarias para evitar riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 42.- El Consejo, por conducto de la Dirección General, ejercerá el control de riesgos en el Estado en materia de protección civil y su coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 43.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo de coordinación, podrán:

- I. Realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos integrados por los representantes de las diversas autoridades que se requieran en función de los generadores de los riesgos a inspeccionar;
- II. Formular en un solo documento los resultados de las inspecciones o verificaciones conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda aplicar; e
- III. Intercambiar información respecto a los generadores de riesgos en el Estado.

Artículo 44.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General.

Artículo 45.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán elaborar los programas específicos de protección civil por sí mismos o mediante empresas especializadas.

CAPITULO OCTAVO DECLARATORIAS DE EMERGENCIA

Artículo 46.- La publicación y difusión de la declaratoria de emergencia podrá realizarse simultáneamente o por separado, según la naturaleza o circunstancias que la determinen.

Artículo 47.- Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, el Ejecutivo del Estado publicará y difundirá la cesación de las acciones previstas en ella.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE ATENCION PREHOSPITALARIA Y GRUPOS DE VOLUNTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE ATENCION PREHOSPITALARFA

Artículo 48.- Corresponde al Consejo, por conducto de la Dirección General, celebrar acuerdos y convenios con las autoridades estatales y municipales, y con los sectores privado y social, para regular los servicios de atención prehospitalaria y de los grupos voluntarios.

Artículo 49.- Se entiende por servicios de atención prehospitalaria la asistencia en accidentes y hechos que pongan en peligro la vida, la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 50.- Los acuerdos y convenios que celebre la Dirección General en materia de servicios de atención prehospitalaria estarán orientados a:

- I. Establecer normas y procedimientos para regular las funciones de los servicios de atención prehospitalaria;
- II. Procurar que las personas que se encuentren en peligro reciban atención profesional y acorde con los procedimientos técnicos y científicos aplicables; y
- III. Vigilar que los vehículos, equipos, instrumentos y demás elementos necesarios sean los adecuados y reúnan las condiciones que requieran las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS GRUPOS DE VOLUNTARIOS

Artículo 51.- Los grupos voluntarios de protección civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre.

Artículo 52.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Protección Civil promoverán la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

Artículo 53.- Los grupos voluntarios se organizarán en razón del territorio, localidades o municipios, profesiones o actividades de quienes participen en ellos.

Artículo 54.- Los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil lucrativas y no lucrativas y demás organismos sociales afines deberán registrarse en la Dirección General o en las Unidades Municipales de Protección Civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso, y el alcance de su intervención. El registro deberá renovarse durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 55.- La Dirección General organizará y pondrá en funcionamiento el Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles para los casos de emergencia.

El Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:

- I. De organizaciones obreras, industriales y empresariales;
- II. De organizaciones campesinas y comunidades rurales;
- III. De agricultores y ganaderos;
- IV. De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;
- V. De instituciones educativas, académicas y de investigación;
- VI. De organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas;
- VII. De profesionistas especializados en protección civil y de responsivas técnicas otorgadas;
- VIII. De representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil; y
- IX. De las dependencias del sector público.

Artículo 56.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Dirección General para las tareas de prevención y auxilio en casos de siniestro o desastre;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Rendir los informes y datos que les sean solicitados con la regularidad que se señale;
- IV. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo,
- V. Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad,
- VI. Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar relacionadas con la protección civil; y
- VII. Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el padrón.

CAPITULO TERCERO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EXTERNOS PARA LA PREVENCION DE RIESGOS

Artículo 57.- Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la prestación de servicios sobre la elaboración de programas de protección civil y aquellas destinadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos, deberán contar con el registro de la Dirección General.

Artículo 58.- Es requisito indispensable para las empresas que presten sus servicios en la elaboración de programas de protección civil presentar ante la Dirección General;

- I. Acta constitutiva, certificada ante notario público, de la empresa que se pretende registrar;

II. Modelo del programa de protección civil bajo el cual brindarán asesoría y, en su caso, elaborarán programas específicos de protección civil; y

III. Programa de capacitación en la materia, detallando cada uno de los puntos de su contenido.

Artículo 59.- Las empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos que operen en el territorio del Estado deberán presentar ante la Dirección General, para su registro e inventario, su acta constitutiva y copia de las autorizaciones o licencias expedidas por las autoridades federales.

TITULO CUARTO DE LA APLICACION Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL CONSEJO ESTATAL

CAPITULO I DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS

Artículo 60.- Los recursos del Consejo Estatal estarán orientados a:

I. Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos;

II. Apoyar los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento; y

III. Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Estatal de Protección Civil.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

Artículo 61.- La Dirección General realizará los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención de emergencias y, en general, de mantenimiento y desarrollo de las estructuras de protección civil, a fin de proponer al Consejo alternativas para la obtención de recursos.

Artículo 62.- El Consejo, por conducto de la Dirección General, administrará y aplicará los recursos destinados al Sistema Estatal de Protección Civil, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a los recursos públicos.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en términos del presente.

Artículo 64.- Serán solidariamente responsables;

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley y el Reglamento;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 65.- Además de las establecidas en la Ley, son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de Prevención, auxilio o apoyo a la población;
- II. Impedir u obstaculizar a las autoridades en materia de protección civil la realización de las inspecciones y verificaciones,
- III. No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de la Ley y el Reglamento; y
- V. En general, realizar acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley o del Reglamento.

Artículo 66.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que haya incurrido el infractor.

Artículo 67.- Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública o a la seguridad de la población;
- II. La gravedad de la infracción,
- III. El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos;
- IV. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requerimientos formulados por la autoridad,
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- VI. En su caso, la reincidencia.

Artículo 68.- En los casos de la clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección General, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 69.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello.

Artículo 70.- En el caso que las autoridad considere necesaria la demolición de obras. o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 71.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina recaudadora que corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor de; Estado, y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de México.

Artículo 72.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 73.- Contra las resoluciones y actos dictados por las autoridades de protección civil, procede el recurso de reconsideración a que se refiere la Ley.

Artículo 74.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole de que si no cumple dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 75.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 76.- De la resolución recaída al recurso de reconsideración se remitirá copia al inferior jerárquico para que, en su caso, proceda a la ejecución en los términos señalados.

Artículo 77.- La autoridad que conozca del recurso de reconsideración podrá ordenar la suspensión de la resolución o acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. De ejecutarse el acto o resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas señaladas por el Código Fiscal del Estado de México.

Artículo 78.- La suspensión dejará de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los siete días hábiles siguientes en que quede notificado el auto que la haya concedido, o si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- La Dirección General de Protección Civil deberá expedir el Atlas Estatal de Riesgos del Estado de México dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Toluca de Lerdo, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

APROBACION: 29 de abril de 1994

PUBLICACION: 2 de mayo de 1994

VIGENCIA: 2 de mayo de 1994